



CAUSA 123-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 123-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019.- Las 10h29.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente escrito presentado en este Tribunal el 20 de abril de 2019, a las 23h06, por el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, en cuatro (4) fojas y como anexos treinta y seis (36) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Auto de fecha 18 de abril de 2019, a las 12h56, en mi calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, dispuse el archivo de la misma, en razón de que el recurrente desatendió lo solicitado mediante providencia de 15 de abril de 2019 a las 16h29, ya que no legitimó su intervención, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no es susceptible de convalidación; y, de otra parte el fundamento de su escrito no guardaba relación con la realidad material del mismo.
- 1.2. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2019, a las 23h06 el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, presenta un escrito en el cual indica:
 - i) Que, "... dentro de la parte pertinente de la prueba que se actuará dentro de la tramitación de proceso, la misma que consta en el líbello IV, dentro del numeral 3, textualmente dice: '...La documentación que legitima mi intervención como sujeto político; y, como candidato de elección popular para la dignidad de alcalde deberá ser presentado por el Consejo Nacional Electoral, puesto que como órgano administrativo electoral cuenta con las certificaciones pertinentes...'"
 - ii) Que, "... el Código Orgánico General de Procesos, norma auxiliar de esta justicia especializada, en el capítulo que trata de la Prueba; y, respecto de la oportunidad de la misma, en el artículo 159..."
 - iii) Que, "De la misma forma, respecto de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, dictada el 9 de abril de 2019, que usted manifiesta se refiere a la Alcaldía de Baba, le solicito reconsidere señora jueza, que la resolución que invoco en el escrito donde fundamento mi recurso se refiere a la orden emitida por el Consejo Nacional Electoral de acoger la impugnación presentada por el señor del Cioppo..."
 - iv) Que, "...Con estos fundamentos, APELO, ante su autoridad, a fin de que mediante una revisión minuciosa de los hechos facticos y lo que se determine en derecho, se reconsidere su decisión ..."

II. ANALISIS:



CAUSA 123-2019-TCE

- 2.1.** El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”; mientras que, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es claro en señalar que “En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”
- 2.2.** De la normativa citada en el considerando que antecede, se desprende que el Código de la Democracia dispone que de los autos que ponen fin al litigio y sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral exclusivamente se podrá pedir aclaración y ampliación. Por lo expuesto, la pretensión del Peticionario de que se reconsidere el auto dictado el 18 de abril de 2019, a las 12h56, deviene en improcedente.
- 2.3.** Finalmente, es importante aclarar al Recurrente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Código General de Procesos COGEP que textualmente dice: “**Art. 1.- Ámbito.** Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”, por lo que, lo manifestado por el Recurrente es impertinente, tanto más que la solicitud de la legitimación a la luz del procedimiento contencioso electoral es responsabilidad del peticionario y no puede entenderse como prueba.

Por las consideraciones expuestas, el señor Carlos Agapito Carriel Abad, esté a lo dispuesto por esta juzgadora el 18 de abril de 2019, a las 12h56.

1. Notifíquese el contenido del presente auto:

1.1. Al Recurrente Sr. Carlos Agapito Carriel Abad y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: dgnavasabogado@gmail.com , carlos_620725@hotmail.com , ddconsultorium@hotmail.com ; y, sebastian_diazd@hotmail.com.



CAUSA 123-2019-TCE

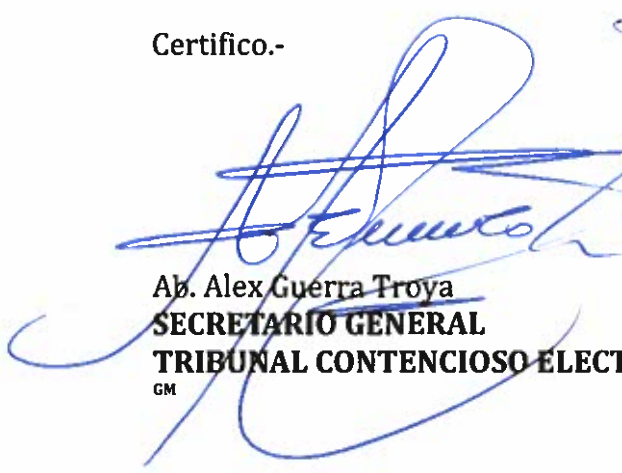
1.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F.) Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



